

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Fomento.

#### Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Estudios sobre Autores griegos, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la misma seccion, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Sevilla por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1871.

—El Director general, Juan Valera.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### DECRETOS.

Visto el expediente promovido por Eugenio Fernandez y Fernandez, confinado en el presidio de Santoña, en solicitud de indulto del resto de la pena de 15 años de cadena que se le impuso por la Audiencia de Búrgos en causa sobre homicidio frustrado, y la cual se le ha reducido á 10 años y un dia de presidio mayor por el mismo Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal reformado:

Considerando que segun informa la Sala, el Fernandez cometió el delito de que se trata en un momento de extravío é impulsado por la pasion de los celos al verse desairado por Aniceta Irigüen, habiendo observado anteriormente siempre buena conducta:

Considerando que desde que ingresó en el estabecimiento penal, no solo se ha distinguido por ese mismo buen proceder y obediencia á los Jefes, sino tambien por servicios extraordinarios en la persecucion de los desertores, y principalmente por el arrojo y menosprecio de la vida con que se ha dedicado al alivio y asistencia de sus semejantes durante la invasion del tífus, haciéndose digno por estas circunstancias de que se le rehabilite para volver nuevamente á la sociedad:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de las facultades que se

Me conceden en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Eugenio Fernandez y Fernandez el indulto del resto de la pena de 10 años y un dia de presidio mayor que actualmente sufre.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido por D. Gregorio Gurrea, Coronel de infantería graduado y retirado, preso en la cárcel de Alfaro, en solicitud de indulto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Búrgos en causa sobre homicidio y lesiones ménos graves:

Considerando que, segun informa el Tribunal, si hay algun delito indultable es el de que se trata, cometido por un anciano de 72 años, no por perversidad de corazón, sino por haber recibido ultrajes en su persona y las de sus esposas, lo cual no pudo menos de producirle arrebató y obcecacion, hasta el punto de no poder responder de sí mismo:

Considerando que el interesado ha sido siempre de una conducta irreprochable, y que en su larga carrera militar ha prestado muchos y relevantes servicios á la pátria, tanto en la guerra de la Independencia como en el período de 1820 al 23, y durante la guerra ci-

vil, dando constantemente pruebas de entusiasmo, valor reconocido y acendrado patriotismo; distinguiéndose tambien por su disciplina y acrisolada honradez, y derramando su sangre en diversas acciones:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido D. Gregorio Gurrea el indulto del resto de la pena de seis años y un dia de prision mayor á que fué sentenciado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

### Tribunal Supremo.

#### SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1871, en el expediente núm. 279 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por N.:

1.º Resultando que instruida causa criminal á instancia de N. contra N. por haber este proferido algunas expresiones que el primero estimaba como injuriosas, se dictó sentencia por la Sala primera de la Audiencia de... declarando que el hecho denunciado criminalmente no constituye el delito de inju-

rias; y en su virtud absolvió libremente á la demandada, é impuso al actor parte de las costas de la primera instancia y todas las de la segunda:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone por aquel recurso de casacion citando como infringidos el art. 461 y los párrafos segundo y cuarto del 472, que definen y castigan las injurias, y las leyes 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y 27, tít. 23, Partida 3.ª por haber sido condenado en costas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

4.º Considerando que aceptados los hechos apreciados por la Sala, á cuya apreciacion debe sujetarse este Tribunal Supremo, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio último, no hay verdadero motivo para sostener el recurso, supuesto que no existe la injuria denunciada, segun los artículos que se citan del Código penal; y que son notoriamente inoportunas las leyes que se invocan en último término en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 13 de Enero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Angel Vazquez Sanchez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital por injurias:

Resultando que D. Angel Vazquez Sanchez publicó en esta capital en 15 de Junio de 1869 un folleto titulado «Reformas importantísimas en el orden judicial, propuestas á las Córtes Constituyentes de España,» en el cual, refiriéndose á las causas seguidas contra el mismo por delitos de injurias, las supone consecuencia de una cruzada facciosa, así como infinitos los actos oficiales censurables y práctica inconcusa la de las

recomendaciones; indica que el fallo dictado en las espresadas causas lo fué con error, con infraccion de los derechos individuales, atropellando la inviolabilidad del defensor, como en la célebre causa de Fontanellas; ocupándose del desacato lo presenta como ley dictada maliciosamente fundada para el hombre de la credencial, causa de infinitos desmanes en la administracion de justicia y mordaza de la inquisicion en el siglo XIX; dá á entender que solo al desvalido se le pone preso; califica de malas las instituciones llamadas á gobernar, y de peores los hábitos de los que las interpretan y ejecutan; presenta como venales á los empleados y funcionarios; menosprecia la clase sacerdotal; indica que en la aplicacion de los Aranceles hay interpretaciones segun la posicion de los litigantes, y supone que los Registradores de la propiedad alteran los datos estadísticos que pueden servirlos de cargo; por cuyo folleto se le formó causa de oficio:

Resultando que D. Angel Vazquez en su declaracion indagatoria reconoció como suyo el expresado folleto, manifestando al propio tiempo que no habia tenido propósito de ofender ni injuriar á persona alguna, y que daba por retirada cualquiera frase que pudiera parecer ó calificarse de injuriosa.

Resultando que el procesado lo ha sido ya dos veces y penado por injurias:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia del territorio, condenando á D. Angel Vazquez en 30 meses de destierro á distancia de 100 kilómetros de esta villa y multa de 260 pesetas, con la prision subsidiaria caso de insolvencia, y costas ocasionadas:

Resultando que el procesado interpuso en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el párrafo primero del artículo 4.º de la ley provisional, que establece esta clase de recursos en los juicios criminales, toda vez que dados los hechos consignados en la sentencia y admitidos como probados se calificaba como un delito hecho que no lo era por su propia naturaleza, puesto que la circunstancia de haberse dado por el acusado explicacion satisfactoria impide considerar como injurias y penarlas como tales las apreciaciones hechas en el folleto, infringiéndose por tanto, al penarse, los artículos 471, 478 y 479 del Código penal reformado, así como el artículo 12 de la ley provisional

reformando el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés.

Considerando que solo se entiende que hay infraccion de ley para los efectos de la casacion, segun el caso 1.º del art. 4.º de la provisional sobre establecimiento de aquel recurso, cuando los hechos consignados en la sentencia y admitidos como probados se califican como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo:

Considerando que las expresiones de que se hace referencia en la sentencia de 3 de Octubre último ceden en deshonra y descrédito de los Magistrados de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, que fallaron otras causas por injurias contra el recurrente, y de otros funcionarios del poder judicial, así como tambien de empleados de distinto orden:

Considerando que aunque el D. Angel Vazquez expresa en su indagatoria que no tuvo intencion de injuriar, retirando cualquier frase contenida en el folleto que pudiera parecer ó calificarse ofensiva, esta exculpacion no es bastante para eximirle de responsabilidad, ya fuese la injuria manifiesta ó encubierta; pues si bien la ley admite la explicacion de estas últimas, es bajo el supuesto de aclarar los conceptos oscuros y no con la generalidad con que lo ha hecho el procesado, limitándose á retirar las frases que puedan ser injuriosas:

Considerando, por consiguiente, que en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de casacion, al calificarse los hechos expuestos como delitos de injurias graves, no se da lugar al caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional sobre establecimiento de aquellos recursos, ni por la misma se infringen los artículos 471, 478 y 479 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley ha interpuesto D. Angel Vazquez, al que condenamos en las costas; remitiéndose á la Audiencia de este territorio la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al

efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Enero de 1871.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos ha intentado en primera y única instancia D. José Van Baumberghen, Auditor de Guerra y Relator que fué del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su representacion el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, por dos demandas acumuladas á su instancia, de cuya procedencia se trata, deducidas contra la Administracion general del Estado, que se halla representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las órdenes que le fijaron el sueldo que le corresponde percibir en situacion de reemplazo:

Resultando que en 28 de Abril de 1869 se resolvió por el Ministerio de la Guerra, como consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 16 del mismo mes, que los individuos empleados en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que no habian podido tener cabida en la plantilla del Consejo Supremo de la Guerra, quedasen en situacion de reemplazo con abono del sueldo correspondiente desde 1.º de Mayo inmediato, y esta resolucion se comunicó por el citado Consejo Supremo al Auditor del suprimido Tribunal de Guerra y Marina D. José María Van Baumberghen por hallarse en dicho caso, manifestándole que el sueldo que habia de abonársele en la situacion de reemplazo era la mitad del de 4.200 escudos anuales que habia disfrutado:

Resultando que S. A. el Regente del Reino en 11 de Junio de 1870 desestimó la peticion del citado D. José María Van Baumberghen para que se le abonase en la situacion de reemplazo el sueldo de Auditor, en vez del que percibia como Relator que fué del suprimido Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con presencia de lo manifestado acerca del particular por dicho Tribunal en 16 de de Abril de 1869, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno

en 10 de Noviembre y 15 de Diciembre del mismo año:

Resultando que contra cada una de las órdenes citadas dedujo con separacion demanda contencioso-administrativa en 1.º de Junio de 1869 y 16 de Julio de 1870 respectivamente en su propio nombre el expresado D. José María Van Baumberghen, habiendo sido despues acumuladas á su instancia ambas demandas, en las que pretendió que se dejasen sin efecto aquellas resoluciones, disponiendo, *dice*, en su consecuencia que el sueldo que le correspondia desde que quedó en situacion de reemplazo era el de 1.500 escudos, ó sea 3.750 pesetas anuales, como mínimo reglamentario de su empleo de Auditor de Guerra, por ser el que disfrutaban los de su clase que se hallaban en activo servicio:

Resultando que pedidos antecedentes al Ministerio de la Guerra, remitió copia de la orden de 28 de Abril de 1869, expresando que el interesado no tuvo cabida como Relator en la plantilla del personal del Consejo Supremo de la Guerra por haber manifestado que deseaba quedar de reemplazo, segun dijo al Presidente del referido Consejo en 27 del citado mes de Abril:

Resultando que el Fiscal, en su oportuno estado, se opuso á que se declarase procedente la via contenciosa, solicitando que no se admitiesen las demandas porque estaban fuera de la competencia de la Sala, limitada en este punto á conocer de las que se interpusiesen contra las resoluciones finales que recayesen acerca de los derechos de las clases pasivas civiles, y que por lo mismo no alcanzaba á conocer de las resoluciones relativas á los derechos de las clases pasivas militares, sin que á ello obstase la generalidad con que aparecia redactado el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, porque esa disposicion general ha de interpretarse sin contrariar lo que especialmente prescribe el art. 47 de la misma ley, como se ha resuelto repetidas veces á consultas del Consejo de Estado, y es tambien la jurisprudencia adoptada en la materia por este Supremo Tribunal desde la publicacion del decreto, ahora ley, de 22 de Octubre de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que la jurisprudencia ha declarado constantemente que no corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de las demandas que, como la de que se trata, versan sobre reclamaciones de haberes pasivos militares, por ser sólo de su compe-

tencia, segun el art. 47 de la ley orgánica de 19 de Agosto de 1860, las relativas á los derechos de las clases pasivas civiles:

Considerando, además, que por el art. 2.º, párrafo segundo del real decreto de 28 de Diciembre de 1849 se deja á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina verificar las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, habiéndose transmitido estas atribuciones en virtud de la última reforma al Consejo Supremo de la Guerra:

Considerando que si bien el demandante tiene en su favor, como los demás funcionarios de su clase que se hallan en idéntico caso, la declaracion que expresa la real orden de 20 de Julio de 1864, y en su virtud figura en el escalafon de Auditores de reemplazo, por lo que se estima en clase activa, tampoco bajo de este concepto es procedente su demanda por falta de derecho preexistente lesionado; puesto que al otorgar el Gobierno aquella concesion de pura gracia no la hizo extensiva al disfrute del haber correspondiente á la plaza de Auditor, que jamás el recurrente habia desempeñado, teniendo en cuenta sin duda que por varias reales resoluciones, y con particularidad por el real decreto-sentencia de 10 de Abril de 1867, está declarado que sólo tienen derecho los empleados públicos á percibir sus haberes del sueldo que en la ley de presupuestos se asigna al destino que han ejercido:

Y considerando, por último, que aun sin mediar dicho fundamento no podria tener lugar la via contenciosa respecto de reclamaciones contra el uso que el Gobierno ha podido hacer de sus facultades discrecionales al conferir empleos públicos de la manera que ha tenido por conveniente en ejercicio de las atribuciones que exclusivamente le corresponden por la ley fundamental, como la jurisprudencia lo tiene así mismo reiteradamente consignado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no há lugar á la admision de las demandas deducidas por D. José María Van Baumberghen contra las órdenes del Poder Ejecutivo y de S. A. el Regente del Reino, expedidas en 28 de Abril de 1869 y en 11 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo

al Ministerio de la Guerra con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Medina.

#### SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1871, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. Toribio García Posada con D. Ramon Monclús y su mujer Doña Manuela Alvarez sobre pago de cantidades:

Resultando que deducida demanda ejecutiva por García Posada contra Monclús y su esposa Doña Manuela, se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes de ámbos; y requerida al pago únicamente la última por haber manifestado que se hallaba ausente su marido, se citó á la misma de remate, la que se opuso á la ejecucion pidiendo se declarase nula en cuanto á ella correspondia: que llamados los autos á la vista con citacion del ejecutante y de Doña Manuela Alvarez, pero no de Monclús, se dictó sentencia de remate en 5 de Julio de 1867 mandando seguir la ejecucion adelante contra los bienes de los deudores: que interpuesta apelacion por la Alvarez, con su citacion y la del ejecutante, se remitieron los autos á la Audiencia; y la Sala segunda por sentencia de 28 de Noviembre de 1867, dejando sin efecto la del inferior por no haberse verificado la reiteracion del requerimiento á D. Ramon Monclús ni la acusacion de rebeldía al no compareciente, despues de la citacion de remate y haberse notificado el auto de señalamiento de vista sólo á los Procuradores de las partes presentadas:

Resultando que devueltos los autos al inferior, se mandó cumplir la sentencia de la Audiencia, y en 26 de Abril de 1868 se requirió de pago á Doña Manuela Alvarez y se la citó de remate, cuya diligencia se repitió en 28 del mismo mes, re-

quiriéndose al pago á ámbos esposos; y citados de remate, se les acusó una rebeldía.

Resultando que la Alvarez se opuso á la ejecucion; y por un otro sí dijo que no ofrecia prueba porque los hechos en que fundaba sus excepciones eran negativos, refiriéndose á que no resultaban de los títulos ó escrituras que habian servido para despachar la ejecucion; y en su consecuencia pretendió que si el actor no solicitaba el recibimiento á prueba se llevaran los autos á la vista para sentencia:

Resultando que propuesta por el ejecutante prueba, recibidos los autos á ella, practicó la de testigos, para lo que la parte ejecutada presentó interrogatorio de repreguntas, que fué admitido: que no habiéndose dirigido la tercera á alguno de los testigos, la ejecutada, despues de instruida de las pruebas, presentó escrito en 13 de Junio diciendo formalizar la protesta que correspondia para los efectos legales á que hubiese lugar por haberse cometido el defecto de no dirigir á los testigos que expresó la tercera pregunta del interrogatorio presentado por la misma parte:

Resultando que tenida por hecha la protesta, se señaló dia para la vista, citándose sólo á los Procuradores del ejecutante y de Doña Manuela Alvarez, y se dictó sentencia de remate en 23 de Junio mandando seguir la ejecucion adelante contra la Doña Manuela y Monclús:

Resultando que notificada la sentencia á las partes presentadas, y personalmente á D. Ramon Monclús, apeló de ella Doña Manuela Alvarez reproduciendo la protesta que tenia hecha, manifestando que el defecto cometido no era ni podia ser subsanable en ninguna de las instancias ni aun por medio de autos para mejor proveer por haberse hecho pública la repregunta, por cuya razon no habia pedido la subsanacion del defecto á que se referia la protesta, ni al causarla ni en el dia de la vista:

Resultando que admitida la apelacion, se remitieron los autos á la Audiencia con citacion de los Procuradores del ejecutante y de Doña Manuela Alvarez; y al devolverlos, esta, instruida, expuso que no solicitaba el recibimiento á prueba en la segunda instancia para examinar los testigos del inferior, á tenor de la repregunta omitida, por considerar que no lo permitia el art. 1.006 de la ley de Enjuiciamiento, porque siendo el interrogatorio á los autos se habia hecho pública la repregunta, y por que el defecto padecido no era

subsana en ninguna de las dos instancias:

Resultando que dictada sentencia por la Sala segunda de la Audiencia en 15 de Febrero de 1869 confirmando la del inferior, Doña Manuela Alvarez interpuso recurso de casacion, fundado en las causas 1.ª y 6.ª del art. 1.043 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque D. Ramon Monclús no habia sido citado ni emplazado para la segunda instancia, y por haberse omitido repreguntar á cuatro de los testigos de la prueba del actor acerca del contenido de la tercera repregunta formulada por la ejecutada:

Resultando que la mencionada Sala por auto de 5 de Marzo denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por la Alvarez, la que apeló de dicho proveido, admitiéndosele la alzada para ante este Tribunal Supremo:

Resultando que en 13 del expresado mes de Marzo se personó en los autos D. Ramon Monclús, y expuso que no habia tenido conocimiento de la sentencia dictada por el Juzgado en 5 de Junio de 1867 ni de la pronunciada por la Sala en 28 de Noviembre siguiente, que se habian dado sin que él fuera parte en el juicio y sin su audiencia ni citacion: que lo mismo sucedia con la pronunciada por la Sala en 15 de Febrero, no habiendo sido tampoco parte en la segunda instancia; y por tanto que interponia de ámbas, de las dictadas por la Sala en 28 de Noviembre de 1867 y 15 de Febrero de 1869, recurso de casacion fundado en las causas 1.ª y 3.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la referida Sala por auto de 30 de Junio denegó la admision del recurso interpuesto por Monclús, admitiéndole despues la apelacion que interpuso de dicho auto denegatorio:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que, segun lo prescrito en el art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado el deudor de remate, si no se opone á la ejecucion pasados tres dias y acusada la rebeldía, el Juez debe traer los autos á la vista con citacion únicamente del actor, y debe pronunciar sentencia de remate:

Considerando que se encuentra en este caso D. Ramon Monclús porque fué citado de remate, pasaren tres dias sin oponerse á la ejecucion, se le acusó la rebeldía, y despues de esta formalidad se pronunció la sentencia de primera instancia:

Considerando, además, que aquella misma sentencia se le notificó en persona y la consintió por

no haber interpuesto recurso de apelacion contra ella:

Considerando que firme por tanto aquella sentencia por ministerio de la ley, ni debió ser emplazado á virtud de la apelacion interpuesta por su consorte Doña Manuela Alvarez, ni ha tenido personalidad para presentarse en la segunda instancia, ni podia interponer recurso alguno:

Considerando que si bien es cierto que el Juez de primera instancia incurrió en la omision de no examinar á algunos de los testigos por el temor de la tercera repregunta de las del interrogatorio presentado por Doña Manuela Alvarez, y que esta ha protestado reclamar contra dicha omision desde la primera instancia; como quiera que es tambien un hecho que la recurrente misma ha convenido siempre en que publicadas las repreguntas no hay términos hábiles para subsanar aquella omision, y que será inutil por lo mismo un nuevo recibimiento á prueba, por cuyas razones no lo solicitó en la segunda instancia;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas las providencias apeladas de 5 de Marzo y 30 de Junio de 1869; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; y de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'47 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'73 á 0'75

pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas á arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 15'50 á 16'50 pesetas la fanega, y de 28'06 á 29'87 el hectólitro.

Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'22 á 13'58 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . .	145
Carneros. . . . .	235
Corderos recentales. . . . .	130
Idem lechales. . . . .	9
Terneras. . . . .	39
Cabritos. . . . .	102
Cerdos. . . . .	185

Total. . . . . 845

Su peso en libras.... 406.560.-

Idem en kilogramos.... 49.027'508.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Marzo de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

## Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calles de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

## A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latin y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'50 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4, id.

Retorica y poética, 3, id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometria y Trigonometria, 3 id.

Fisiologia é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precision de las doctrinas.

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

## Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

## PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Imprenta del DIARIO DECORDOBA.